



**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO: **VERBAL – R.C.E.**
RAD. No. **110013103-004-2019-00640-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la parte demandante <y/o intervinientes con interés>, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por por el(la) codemandada Compañía Mundial de Seguros S.a., en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído de adiada 16 de agosto hogañño <ver fs. 138 a 155. 276 del C. No. 1 de 2 que conforman el Exp.>

Empieza a correr: El día 26/09/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023
Vence: El día 2/10/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Ruth Margarita Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. "ETIB SAS" y PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA.

Radicado: 2019-00640

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial General de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

En relación con los hechos y la secuencia o curso en el que conducía el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

Es cierto que el día 12 de febrero de 2018 se transportaba en el vehículo de placas WMZ-715 de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000758495.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente

En relación al recorrido y la secuencia o curso del vehículo de placas WNV-102 no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener

1

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
Bogotá – Colombia

11 MAR '20 2:30PM
JDO.4 CIVIL CTO.

116 fo 100

146

conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

Es cierto que el día 12 de febrero de 2018 se transportaba el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, en calidad de conductor del citado vehículo de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000758495.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el día 12 de febrero de 2018, las hipótesis y la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, quien presuntamente "fue impactado o chocado por la parte trasera del vehículo" por el vehículo de placas WNV-102, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Adicionalmente, en el mencionado hecho se efectúan consideraciones subjetivas que no tienen prueba alguna.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte actora relacionada con la responsabilidad del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, sin embargo, es de advertir que la parte actora no tiene en cuenta que en el presente caso existe una concurrencia de culpas por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas por parte del señor LOPEZ PEÑA y del demandante DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, es de advertir que la codificación realizada por el Agente de Tránsito, tan solo obedece a una posible causa de la ocurrencia del accidente, sin que la misma permita imputar responsabilidad al señor PEDRO ANTONIO PEÑA LOPEZ, y, en consecuencia, de los demás demandados, por lo que deberán demostrarse todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

De lo anterior, se advierte que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en dos oportunidades le solicito al señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO presentar el vehículo de placas WMZ-715 para su correspondiente inspección y peritaje de daños por parte de la Compañía, no obstante, dicha solicitud no fue atendida por el aquí demandante, razón por la cual me atengo

141

a lo probado que como consecuencia del accidente ocurrido el 12 de febrero de 2018 el citado vehículo presentó un pérdida total.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO presentó escritos de reclamación ante mi representada y solicitó audiencia de conciliación en contra de los demandados conforme se aportó en el plenario, también es cierto, que la omisión del señor RODRIGUEZ POSSO en atender las solicitudes a él dadas, impidieron una respuesta por parte de los demandados, especialmente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, se trata de una serie de apreciaciones subjetivas por parte de la parte actora, respecto a la conducta del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA y la supuesta culpa en el accidente ocurrido el 12 de febrero de 2018, no obstante, no basta con la enunciación de las presuntas conductas descritas por el conductor del vehículo de placa WNV-102, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

B. EN CUANTO AL COMPLEMENTO DE LOS HECHOS ADICIONADOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto al Informe Pericial No. UBUCP-DRB-21069-2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente a la primera pretensión. Declarativa

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S.- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya que mi mandante es aseguradora de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S, y en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegue a concluir la responsabilidad del asegurado, la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S. en este caso, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los

142

términos solicitados por el apoderado del demandante.

En consecuencia, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas generales y particulares previstas en el contrato de seguro respectivo.

2. Frente al literal A del numeral 1 de la segunda pretensión . Vehículo de placa WMZ-715

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de esta pretensión, encaminada al reconocimiento y pago de esta pretensión, primero por cuanto, se enuncia que "Por concepto del vehículo WMZ-715", sin embargo, no es claro a título de que se pretende el reconocimiento de la suma de \$60.390.000, si bien se aportó una cotización, la misma corresponde al valor de la compra de un nuevo vehículo, por lo que no se evidencia la causación y la cuantía del daño en los términos alegados.

3. Frente al literal B del numeral 1 de la segunda pretensión. Lucro cesante

Por otra parte, resulta improcedente el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante en el presente caso, con ocasión al accidente que sufrió el vehículo de placas WMZ-715, por cuanto, no se encuentra demostrado que el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, haya dejado de percibir ingresos en los términos alegados, que dieran lugar a reclamar perjuicio alguno por concepto lucro cesante.

Si bien, con la demanda se adjuntó dos certificaciones expedida por la sociedad SUMINISTROS INDUSTRIALES 911 COLOMBIA y TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMOS AUTO OCASIONAL S.A.S respectivamente, en aras de demostrar el perjuicio causado cuantificado supuestamente en la suma total de \$ 236.880.000, no obstante, también es cierto que de la lectura de dichas certificación se infiere la supuesta prestación de servicios de transporte y lo devengado de las mismas por parte del señor RODRIGUEZ POSSO más no prueban que en efecto el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO dejó de percibir ingresos desde el 12 de febrero de 2018 hasta septiembre de 2019 como se pretende reclamar.

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

4. Frente al literal C del numeral 1 de la segunda pretensión. Intereses moratorios,

En defensa de mi poderdante, me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, dirigida a obtener el reconocimiento y pago de interés moratorios en los términos señalados en la demanda, como quiera que a la fecha no se ha formulado por parte del demandante reclamación formal del siniestro a mi representada en concordancia a los términos legales y contractuales estipuladas en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 20000007593.

143

5. **Frente al literal D y E del numeral 1 de la segunda pretensión. Indexación, costas y agencias en Derecho**

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, frente a la responsabilidad de mi representada en una eventual condena de pago por perjuicios a favor del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, se deben tener en cuenta los límites asegurados en la póliza No. 20000007593.

Adicionalmente, es de advertir que la fundamentación jurídica aludida por el apoderado del demandante resulta improcedente respecto a lo aquí pretendido.

6. **Frente al numeral 2 de la segunda pretensión. Daño morales**

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño moral en los términos y con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin que se haya allegado prueba alguna. Además, la forma como se realizó el reclamo desconoció los lineamientos jurisprudenciales previstos en nuestra jurisprudencia sobre los presupuestos para que proceda el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales.

Por otra parte, respecto a la fundamentación jurídica expuesta no hace alusión a los perjuicios deprecados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1077, 1078, 1088, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente en que estuvo involucrado el vehículo de placas WNV-102 y el vehículo de placas WMZ-715.

Plantea la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los perjuicios materiales, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2018, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas WMZ-715 de propiedad del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO y el vehículo de placas WNV-102, de propiedad de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO S.A.S.- ETIB S.A.S.

144

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Ahora bien, si bien con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0007584495, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, en calidad de conductor del vehículo de placas WNV-102, y, en consecuencia, de los demás demandados en los supuestos daños ocasionados al vehículo del demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia indicó:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas ... La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.¹"

"En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, SC5885-2016

145 ✓

equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.²" (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121, no obstante, con la simple revisión del croquis del accidente de tránsito se evidencia que la posición final de los dos vehículos involucrados se encontraba en carriles diferentes y con una distancia considerable entre el vehículo 1 (WNV-102) y el vehículo 2 (WMZ-715) por lo que no es claro, ni se tiene certeza de la responsabilidad en el accidente del señor LOPEZ PEÑA.

Lo anterior, a partir de que no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo de placas WNV-102 simplemente de dicha codificación, pues bien, en el presente caso, existió concurrencia de actividades peligrosas, por cuanto, se encuentra involucrados dos vehículos.

En consecuencia, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil del vehículo asegurado, en los términos descritos por la parte actora.

2. Culpa Compartida

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica "*[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, "[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa"*. (Subraya fuera de texto)

Es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, pues ante la hipótesis que se desechen todos los argumentos formulados

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

146

anteriormente y se emita en contra de las entidades demandadas y en contra de esta aseguradora la condena al pago de una indemnización, sin lugar a dudas se deberán tener en cuenta la culpa compartida de la víctima y por ende se deberá aplicar la reducción en el monto de la indemnización respecto de los daños que eventualmente resulten probados.

En el presente caso, se evidencia una responsabilidad a cargo del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO toda vez que al momento del siniestro se encontraba ejerciendo también una actividad considerada peligrosa como lo era conducir el vehículo de placas WNZ-715.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la (...) presunción de culpabilidad (...)” . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).”

En consecuencia, de lo anterior, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la

147

intervención activa de la hoy demandante en la producción del accidente, situación que deberá ser valorada para determinar la responsabilidad para los demandados.

3. **Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados.**

3.1 **Lucro cesante**

El Código Civil en su artículo 1614 señala *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."* Aunado, dispone *"entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"* (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, *"dejo de reportarse a consecuencia de"* un hecho dañoso.

En efecto, el demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante por los *"días que dejados de Laborar (sic)"*, como consecuencia del accidente, para ello, aportó dos certificaciones, una de la sociedad SUMINISTROS INDUSTRIALES 911 COLOMBIA y la segunda, de la sociedad TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTOS OCASIONAL SAS, adicionalmente, aportan una *"Tabla guía de cobro"* por medio de la cual se pretende demostrar el ingreso dejado de percibir por el vehículo de placas WNZ-715 en una cuantía de \$236.800.000

Ahora bien, en el presente caso, es improcedente el reconocimiento de lucro cesante en los términos alegados por la parte actora, toda vez, que no existe prueba que permita determinar con certeza que el vehículo de placas WNZ-715 dejó de prestar el servicio de transporte especial alegado por un tiempo equivalente a 595 días calendario y 417 días hábiles, y, en consecuencia, no está probada la disminución en los ingresos presuntamente devengados por el demandante.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuesta resultan improcedente de reconocimiento y pago en los términos alegados.

3.2. **Por concepto del vehículo de placas WMZ-715 (Daño emergente).**

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *"La definición de daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el*

118

cual se entiende por "daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento", nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual³. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica⁴." (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a título de daño emergente por un valor total de \$60.390.000

En efecto, se aportó una cotización de SANAUTOS S.A. con el fin de demostrar el perjuicio que supuestamente ha tenido que sufrir con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor RODRIGUEZ POSSO por la alegada pérdida total del vehículo de placas WMZ-715, sin embargo, en el presente caso no está demostrado que el citado vehículo presentó en primera medida una pérdida total, y segundo, que la misma ocurrió como consecuencia del accidente del 12 de febrero de 2018, pues no fue aportada al plenario prueba alguna de la declaratoria y peritaje del vehículo.

De lo anterior, es de advertir que la cotización aportada corresponde al valor de que tendría un vehículo nuevo "RENAULT DUSTER 4X2 MT TRIPADVISOR"-modelo 2019, por lo que tampoco sería prueba que demuestre un perjuicio cierto a favor del demandante, por cuanto, el vehículo de placas WMZ-715 del señor RODRIGUEZ POSSO para el momento del accidente era una "CAMIONETA, DUSTER DYNAMI, MODELO 2016", por lo que resulta improcedente que la parte actora pretenda el reconocimiento de sumas indemnizatorias superiores al valor que tenía el mentado vehículo en el siniestro, el cual equivale aproximadamente en \$ 42.000.000 para vehículos con similares características al del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO de conformidad a la guía de valores de FASECOLDA.

Ahora bien, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., mediante comunicaciones que datan del 20 de abril de 2018 y 28 de septiembre de 2018, solicitó al señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, presentar ante esta aseguradora el vehículo de placas WMZ-715 para su respectivo peritaje y así determinar los verdaderos daños causados, no obstante, el demandante hizo caso omiso a tal solicitud y nunca llegó el vehículo a revisión ni inspección, por lo que mi representada no puedo conocer los daños aquí alegados ni verificar que los mismos en efecto se hayan concretado.

Por otra parte, es de advertir, que consultado el Registro Único de Nacional de Transporte, se evidencia que el día 02 de agosto de 2019, se expidió certificado de desintegración física del vehículo WMZ-715, desconociendo los motivos del mismo y que dicha desintegración no fue informada ni puesta de presente ni a mi representada ni al Juzgado no obstante la demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2019, casi dos meses después de la desintegración.

³ C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Exp . No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, razón por la cual no pude proceder la condena en los términos pretendidos por el demandante.

4. **Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral**

Con la presente demanda, en razón a los supuestos perjuicios sufridos por el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO con ocasión al accidente ocurrido el 12 de febrero de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral, en un valor equivalente a 500 SMLMV.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

" En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

(...)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio

150 ✓

sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.⁵

En consecuencia, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la cuantía alegada, ya que no existe prueba que permita demostrar la causación del perjuicio, por el contrario, se realizó una cuantificación del supuesto daño de manera exorbitante sin tener en cuenta los lineamientos previstos por la jurisprudencia Nacional para perjuicios morales en el caso concreto.

5. Ausencia de reclamación formal del siniestro del vehículo de placas WNZ-715. Falta de requisitos obligatorios.

Plantea la parte demandante en el presente caso, que existe responsabilidad por parte de los demandados en el pago de la indemnización por concepto de PÉRDIDA TOTAL del vehículo de placa WNZ-715 más intereses moratorios a favor del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO con ocasión al accidente del día 12 de febrero de 2018.

Al respecto, se advierte que la parte demandante aporta al plenario dos escritos de fecha 23 de marzo de 2018 y 05 de septiembre de 2018 respectivamente y el acta de suspensión de la audiencia de conciliación, enunciando en los hechos de la demanda que *"El Demandante (sic) ha requerido a los Demandados, para que Cancelen (sic) los perjuicios materiales y morales, sin recibir respuesta alguna..."*.

En efecto, una vez presentadas los escritos por parte del demandante, sin que ello, determine una reclamación formal ante COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., en respuesta mi representada el día 20 de abril de 2018 y 28 de septiembre de 2018 respectivamente, le informó al señor RODRIGUEZ POSSO.

"Con ocasión a la solicitud presentada en nuestra Compañía, respecto al accidente ocurrido el día 12 de febrero de 2018, el cual pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, le solicitamos nos allegue lo siguiente:

- *Presentar el vehículo de para ser inspeccionado en la Avenida Calle 19 Nro. 36-28 con los señores Benjamín Hernández o José Montaña, en caso que el vehículo no se pueda movilizar solicitamos nos informe para programar su respectivo peritaje.*
- *Copia de la tarjeta de propiedad*
- *Cotización de la mano de obra y repuestos*
- *Certificado expedido por Allianz de que no afecto la póliza"*

Al respecto, me permito citar los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

151
✓
"...Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Así las cosas, para que se concretara la reclamación formal del siniestro ante mi representada debía presentarse el vehículo para peritaje y allegarse los demás documentos descritos para poder continuar con el estudio del trámite indemnizatorio sin que ello implicará obligación de pagar por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin embargo, el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, hizo caso omiso a dichas solicitudes impidiendo que mi representada conociera el estado real de los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 12 de febrero de 2018 pero que hoy en sede judicial sí se reclama dichos perjuicios, situación que no fue puesta de precedente por la parte actora.

En consecuencia, pretender el reconocimiento y pago en los términos alegados por la parte demandante, vulneraría el principio indemnizatorio de los contratos de seguros, el cual consagra que *"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."*⁶

6. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 200007593.

6.1 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 2000007593.

La póliza de seguros No. 2000007593, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 84 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 84 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto)."*

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA

⁶ Artículo 1088 del Código de Comercio

152 ✓

"DAÑO A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MAXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO" (Destacado fuera de texto)⁷

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007593, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 84 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC DAÑOS A BIENES DE TERCEROS".

6.2. Deducible

La póliza establece un deducible de 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL⁸", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES".

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

7. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO.

VI. PRUEBAS

⁷ Página 6 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 2000007593

⁸ Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 2000008844

En defensa de LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007593 emitida por COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.

1.2 Copia comunicación dirigida al señor Daniel Mauricio Rodriguez de fecha 20 de abril de 2018

1.3 Copia comunicación dirigida al señor Daniel Mauricio Rodriguez de fecha 28 de septiembre de 2018

1.4 Comprobante de recibido de Aeromensajería dirigido al señor Daniel Mauricio Rodriguez

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante la señora DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.262 de Bogotá.

3. Ratificación

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del C.G. del proceso solicito se cite:

3.1 A la señora MAGDA LILIANA RAMIREZ y/o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente General de la sociedad SUMINISTROS INDUSTRIALES 911 COLOMBIA, quien firmó la certificación de fecha 20 de marzo de 2019, con el fin de demostrar los perjuicios sufridos por el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, con ocasión del accidente del tránsito de 12 de febrero de 2018. para que ratifiquen su contenido.

3.2 Al señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ NUÑEZ y/o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente de TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO OCASIONAL S.A.S., quien firmó la certificación de fecha 22 de marzo de 2019, con el fin de demostrar los perjuicios sufridos por el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, con ocasión del accidente del tránsito de 12 de febrero de 2018. para que ratifiquen su contenido.

VII. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., fue allegada en el acto de notificación personal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Maria Alejandra Almonacid

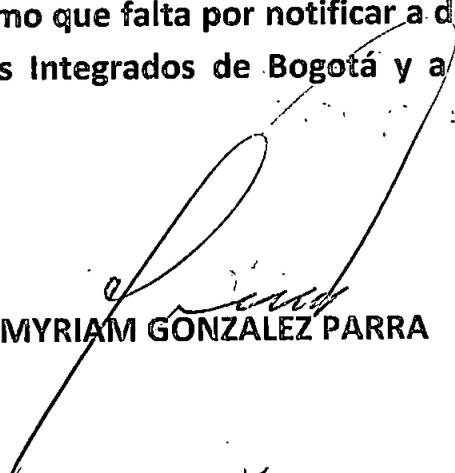
María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

MARZO 24/2020.- Al Despacho, con el fin de continuar el trámite del proceso.- Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 05 de Marzo/2020, la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., dio cumplimiento a lo ordenado y allega demanda debidamente suscrita por dicha apoderada.- **Informe que falta por notificar a dos de los demandados Empresa de Transportes Integrados de Bogotá y a Pedro Antonio López Peña.-**

LA SRIA.-



MYRIAM GONZALEZ PARRA

Señor
JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

2019-640

<p>Ref.: Proceso No. 110013103004 2019 00640 00 Verbal de Responsabilidad Civil</p> <p>Demandante: DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA</p> <p><u>Contestación de demanda.</u></p>
--

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder general que me ha otorgado el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294 de Bogotá, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que obra en el expediente y que allego como anexo a este escrito, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan; además, por las razones que fundamentan las excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y por lo siguiente:

1. Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SÁS -, por cuanto estimamos que el hecho lesivo que se discute en la presente demanda deriva de la culpa exclusiva de la víctima, quien de manera abiertamente imprudente e irreglamentaria generó y asumió los riesgos de su actuar al detenerse o, al menos, recudir de manera sustancial, intempestiva y abrupta la velocidad en un sitio de alta peligrosidad y donde dicha maniobra se halla prohibida. Los daños que aduce el demandante derivan causalmente de su propio actuar.

2. Nos oponemos; igualmente, a la condena al pago de **perjuicios materiales** que el demandante estima den 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales son constitutivos de enriquecimiento indebido por lo siguiente: i) ha confesado que el vehículo de su propiedad fue dato por "PERDIDA TOTAL"; es decir, fue pagado por la aseguradora a su propietario, debiendo haber subrogado los derechos a dicha compañía para que ésta hiciera el recobro, si lo consideraba pertinente; no obstante, aquí pretende que se le pague nuevamente dicha suma. ii) El supuesto perjuicio constitutivo por lucro cesante, estimado en la suma de \$236.880.000, es inexistente en la medida en que el demandante debió haber aceptado la suma equivalente al valor de la camioneta dada por pérdida total, la cual le permitía suplir los rendimientos de su inversión inicial; en el peor de los eventos, dicho lucro solo debe ser el equivalente al periodo comprendido entre la fecha del accidente y el momento en que le fue reintegrado el valor de su inversión. iii) NO hay lugar al pago de intereses de mora, porque no nacido al mundo jurídico ninguna obligación cuyo incumplimiento pudiera generar dichos intereses; los mismos solo podrían ser imputables a partir del momento en que quede en firme la sentencia que declarara la existencia de la obligación. iv) Tampoco hay lugar a calcular la pérdida del poder adquisitivo si la pretensión se expresa en salarios mínimos, pues su continuo y sucesivo incremento lleva ínsita la pérdida del poder adquisitivo.
3. Nos oponemos al pago de **perjuicios morales**, estimados en 500 salarios mínimos, pues ellos también son constitutivos de enriquecimiento sin causa. En efecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal solo ha determinado una incapacidad física definitiva de 15 días y nada dice sobre la existencia de posibles secuelas de carácter moral o psicológico. En cualquier caso, si las hubiere, ellas tendrán que ser congruas y proporcionales a la entidad de las afectaciones físicas y, en ningún caso, superar el valor de la incapacidad definitiva dictaminada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se declaren no probadas dichas pretensiones y se haga la correspondiente condena en costas.

B. A LOS HECHOS:

- Al primero:** No nos consta. Desconocemos si el señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO se desplazaba "en su camioneta" como conductor o como acompañante e igualmente si era o no el propietario de dicho automotor, pues la demanda no dice ni prueba nada al respecto. El único medio idóneo para acreditar la propiedad de vehículos automotores en Colombia es el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Tránsito donde se halla matriculado el automotor.
- Al Segundo:** Es cierto.
- Al Tercero:** Parcialmente cierto. Es cierto que el impacto entre los dos vehículos se produjo; más, desde ahora nos permitimos precisar que el demandante omite la real causa de la colisión, consistente en la detención intempestiva y abrupta de la camioneta que al parecer conducía el demandante, en un sitio prohibido y altamente peligroso para tal maniobra.
- Al Cuarto:** No es cierto: Se trata de un hecho complejo y ambiguo: i) Si el conductor y aquí demandante perdió el conocimiento, como explicar que haya *podido* "con el freno de mano controlar su vehículo" al final del puente; ii) la parte delantera del vehículo del demandante no sufrió ningún desperfecto, por tanto, resulta inexplicable que se haya apagado el vehículo e inutilizado el mecanismo de frenos; iii) menos aún si, como afirma, quedó en shock.
- Al quinto:** Es cierto. En tanto fue el demandante quien detuvo de manera abrupta su vehículo en un sitio donde se halla totalmente prohibido detenerse o disminuir intempestiva la velocidad, pues todos los vehículos aumentan la potencia para poder ascender al puente.

6. **Al sexto:** No nos consta. Independientemente de las gestiones que hayan podido realizar los familiares del demandante, el Sistema de Transporte Integrado de Bogotá, cuenta con un protocolo para casos de accidentes como el que nos ocupa, el cual se activa de manera inmediata una vez ocurre el incidente y que posibilita la comparecencia inmediata de autoridades y paraclínicos con el fin de que asuman el conocimiento de los hechos y auxilien a las personas que requieran algún tipo de tratamiento médico, colocando los seguros a disposición de las personas que requieran la atención.

7. **Al séptimo:** No nos consta. Lo ocurrido en el accidente, así como el recaudo de las huellas y evidencias existentes es un asunto privativo de las autoridades que hacen presencia en el sitio de su ocurrencia.

8. **Al Octavo:** NO es cierto. No ha existido ningún reconocimiento de responsabilidad por parte del conductor ante ninguna autoridad. Tampoco es cierto que haya existido exceso de velocidad, pues la distancia de frenado es congruente con la velocidad permitida en una vía de la naturaleza de la calle 100, en ese sector. Nuevamente el demandante, de manera deliberada, omite mencionar la real causa del accidente que fue la detención o disminución abrupta de la velocidad en un sitio donde está prohibida tal maniobra.

9. **Al noveno:** NO es cierto. Una vez más, el demandante pretende trasladar la responsabilidad de lo ocurrido al conductor del SITP, omitiendo mencionar su maniobra de frenado intempestiva en un sitio y circunstancias prohibidas, que fueron las determinantes del choque entre los dos vehículos.

Ninguna aceptación de responsabilidad ha existido ante ninguna autoridad, se insiste.

10. **Al décimo:** Parcialmente cierto. Es cierto que, en el Informe de accidente, con bastante ligereza el agente de tránsito formuló esa HIPOTESIS. Pero dicha afirmación, no es más que eso: una *"suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación"*. Luego, esa suposición realizada por el patrullero que conoció de los hechos, no es más que una apreciación personal, y por ello subjetiva, realizada por quien no fue testigo de los hechos, pues - como consta en su propio informe - solo hizo presencia a las 22:40 horas, es decir, 55 minutos después de su ocurrencia. Además, el policía de tránsito no tiene ninguna facultad ni posibilidad legal de determinar responsabilidades, pues esa es la función propia del Juez y la razón de la existencia de este proceso.

11. **Al décimo primero:** No nos consta. El demandante deberá probar su afirmación. Si fuere cierto que el vehículo fue dado por pérdida total es porque, indefectiblemente, el mismo se hallaba asegurado y la aseguradora debió sufragar su valor a favor de su propietario, quien, a su vez, debió subrogar a tal compañía el derecho a reclamar en recobro a los posibles responsables, los eventuales daños que se hayan generado, si ese fuere su deseo. Nada de lo anterior se ha demostrado y se ha omitido contarle al Juzgado la verdad total de lo ocurrido respecto del valor del vehículo, con el propósito de incorporar su valor a las pretensiones y obtener así un doble pago por un mismo concepto, maniobra que constituye un enriquecimiento indebido.

12. **Al décimo segundo:** Parcialmente cierto. Es cierto que han existido las reclamaciones, las cuales se han re direccionado a la Compañía Mundial de Seguros. Como no se ha declarado la existencia de ninguna obligación no puede hablarse de la cancelación de perjuicios. Desconocemos las posibles respuestas que a los reclamantes se les haya dado. Es preciso aclarar que los cálculos de la estimación de perjuicios se hicieron erradamente con un porcentaje mayor.

No es cierto que los demandados no hayan comparecido. El CENTRO DE CONCILIACION DEL TRANSPORTE. Con fecha 24 de octubre de 2018, esa institución dejó constancia de que transcurridos 15 minutos de la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con presencia de las Doctoras LUCILA MASMELA ESCORICA, por parte de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB SAS - y LUZ AMPARO HIGUERA GIL, en representación de SEGUROS MUNDIAL S.A., no se pudo realizar en razón a que el peticionario,

señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO; conductor y propietario del vehículo de placas WMZ 715, quien estaba notificado personalmente, no hizo presencia. Se allega copia del acta con el fin de que surta los efectos procesales correspondientes.

13. Al décimo tercero: NO ES CIERTO. Ningún elemento de juicio es indicativo de la existencia de imprudencia, irresponsabilidad; falta de pericia y/o culpa del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA. Igual, la demanda tampoco desarrolla dichos aspectos, por lo que son simples afirmaciones en abstracto y, como tal, inexistentes; por el contrario, se demostrará que fue el demandante quien determinó el evento lesivo producido.

Al COMPLEMENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA planteados por el demandante en escrito donde se subsana la inadmisión de la demanda, contestamos así:

1. Al Primero: Es cierto. El único diagnóstico profesional es el oficial del Instituto Nacional de Medicina Legal que determinó una única incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas físicas ni psicológicas, ni provisionales, ni temporales ni permanentes.

2. Al segundo: Es cierto. Efectivamente en la Historia Clínica existe constancia de que no hay evidencia de déficit neurológico, el TAC cerebral no muestra patología alguna, el de columna no muestra fracturas o luxos fracturas y el examen neurológico tiene por resultado "normal".

3. Al tercero: NO es cierto. Medicina Legal ha sido clara en su dictamen con ausencia de secuela alguna para el demandante.

4. Al cuarto: No es cierto. Ninguna evidencia o desarrollo aporta el demandante en tal sentido. Su afirmación – una vez más – está motivada por el deseo de obtener un beneficio económico injustificado.

C. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Establece el artículo 2357 del Código Civil que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente,"* en otras palabras, si la culpa fuese absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* De lo anterior se colige que, tanto el demandante como el demandado se encontraban desarrollando una actividad peligrosa - ambos eran conductores usuarios de las vías públicas - por lo que la presunción de culpa desaparece y se deberá probar la que se atribuye a la parte contraria. Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos, con sujeción al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la culpa determinante del accidente y de los daños y lesiones consiguientes, deriva de manera exclusiva del actuar del propio demandante, señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, como se verá enseguida.

El conductor demandante no solo violó el artículo 55 del C.N.T., antes transcrito, sino que, además, contravino el mandato del artículo 61 de la misma norma que indica: *"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."* De la misma manera, el contenido del artículo 76 es claro en establecer que *"Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: ... 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos..."* Adicionalmente, el artículo 66, de manera perentoria consagra: *"En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea. PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro."*

Todas las anteriores normas fueron vulneradas por la demandante.

Sobre este tema ya hemos referido que, en consonancia con las normas indicadas, cuando *"ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, ... y que ... quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación"*¹

La culpa de la víctima es un evento reprochable – ha dicho también el Consejo de Estado – cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.²

Doctrinariamente también se estima que *"...en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"*³

Así las cosas, es claro que hay una participación determinante (violatoria de las normas de tránsito, imprudente y negligente) del propio demandante, quien incremento las condiciones normales de riesgo de la actividad de conducción y circulación de vehículos automotores, situación que lamentablemente se materializó en la colisión de los dos automotores; en consecuencia, el único nexo causal que explica lo acontecido radica lamentablemente en la conducta del propio demandante, por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.)

¹ MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290-31 03 002 2010 00111-01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16.
³ (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual: Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.)

En consecuencia, conforme con lo expuesto, la excepción debe prosperar.

2. Excepción subsidiaria: Coexistencia de nexo causal en el actuar de los dos conductores involucrados.

En el hipotético evento en que se considere que el actuar del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, pudo haber contribuido, a la causación de la colisión y los consiguientes daños y lesiones, solicito se apliquen las reglas establecidas en el artículo 2357 del Código Civil, que regulan tal situación, haciendo los ajustes proporcionales correspondientes frente a los posibles perjuicios probados en su naturaleza y cuantía por el demandante.

Así solicito se declare.

3. Temeridad, Abuso del Derecho, Cobro de lo no debido y Enriquecimiento sin Causa.

De conformidad con nuestra Constitución Política en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones". - Artículo 95 Numeral 1, "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*"

El código civil en toda su esencia y en normas específicas como los artículos 156, 1525 y 1744 desarrolla este principio general del derecho. No se puede desde la esfera de la culpa propia pretender sacar provecho económico y obtener un incremento patrimonial indebido o excesivo.

Por demás, La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.

No se pretende desconocer el legítimo derecho de los demandantes a accionar en búsqueda del reconocimiento de lo que ellos estiman son sus derechos; pero, bien diferente es que se pretenda aprovechar su propia tragedia familiar, con el fin de obtener una ventaja patrimonial indebida o, al menos excesiva.

Las pretensiones del actor se inscriben en el ámbito de la temeridad, en algunos casos, y, en otros, en el contexto del abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa, por las siguientes razones:

1. El hecho lesivo que se discute en la presente demanda deriva de la culpa exclusiva de la víctima, o al menos concurrente, quien de manera abiertamente imprudente e irreglamentaria generó y asumió los riesgos de su actuar al detenerse o, al menos, recudir de manera intempestiva y abrupta la velocidad en un sitio de alta peligrosidad y donde dicha maniobra se halla prohibida. Los daños que aduce el demandante derivan entonces causalmente de su propio actuar.

2. La pretensión de condena al pago de perjuicios materiales que el demandante estima en 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es constitutiva de enriquecimiento sin causa y por ello indebido, porque en la misma demanda ha confesado que el vehículo de su propiedad fue dato por "PERDIDA TOTAL"; es decir, fue pagado por la aseguradora a su propietario, debiendo haber subrogado los derechos a dicha compañía para que ésta hiciera el recobro, si lo consideraba pertinente; empero, aquí pretende que se le pague nuevamente dicha suma.

3. El supuesto perjuicio constitutivo de lucro cesante, estimado en la suma de \$236.880.000, es inexistente en la medida en que el demandante debió haber aceptado la suma equivalente al valor de la camioneta dada por pérdida total; es decir, recobró el monto de su inversión la cual le permitía suplir los rendimientos de su inversión inicial; en el peor de los eventos, dicho lucro solo debe ser el equivalente al periodo comprendido entre la fecha del accidente y el momento en que le fue reintegrado el valor de la camioneta.

4. No hay lugar al pago de intereses de mora, porque no nacido al mundo jurídico ninguna obligación cuyo incumplimiento pudiera generar tales rendimientos; los mismos solo podrían ser imputables a partir del momento en que quede en firme la providencia que eventualmente declare la existencia de la obligación.

5. Tampoco hay lugar a calcular la pérdida del poder adquisitivo si la pretensión se expresa en salarios mínimos; pues su continuo y sucesivo incremento por las autoridades estatales lleva insita la pérdida del poder adquisitivo.

6. Nos oponemos al pago de perjuicios morales, estimados en 500 salarios mínimos, pues ellos también son constitutivos de enriquecimiento sin causa. En efecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal solo ha determinado una incapacidad física definitiva de 15 días y nada dice sobre la existencia de posibles secuelas de carácter moral, psicológico o psiquiátrico. En cualquier caso, si los hubiere, racionalmente, ellos tendrán que ser congruos y proporcionales a la entidad de las afectaciones físicas y, en ningún caso, superar el valor de la incapacidad determinada.

En consecuencia, solicito no dar por probadas las pretensiones del actor.

4. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

D. **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.**

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación **razonada** de los perjuicios bajo juramento, en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos.

1. En el presente caso, esa estimación es inexistente; por ello, la demanda debió ser inadmitida. No obstante, careciendo de dicho requisito, no es posible acceder a las pretensiones del actor, al menos en cuanto a los perjuicios materiales corresponde, pues no cumplió con el presupuesto de la estimación.

Además, "razonada" deberá entenderse no solo como el detalle de sus cálculos sino el soporte probatorio de los mismos.

2. Frente a los perjuicios inmateriales – si bien no deben ser objeto de la estimación – si deben ser objeto de fundamentación y prueba mínima: "Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa

satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir"⁴ ha dicho la Corte.

En este caso, el demandante pretende que se le reconozcan 500 salarios mínimos a título de perjuicios morales, cuando apenas tiene una incapacidad definitiva de 15 días, determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y cuando no ha descrito – por inexistentes – los padecimientos, traumas, aflicciones o dolores que haya podido padecer.

Considerando que las pretensiones formuladas por el demandante se inscriben dentro de claros parámetros de abuso del derecho, pues desborda cualquier sentido de razonabilidad que frente a una mínima lesión física tan mínima se pretenda semejante exabrupto de perseguir el pago de 500 salarios por perjuicios morales.

Pruebas de la Objeción:

1. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio al demandante la demandante DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, para que absuelva las preguntas que la parte demandada le formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de la pretensión de reconocimiento de daños y reclamo de perjuicios realizados.

2. Confesión: Solicito se tengan como tales las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda, respecto de la pérdida total del vehículo y las consecuencias que ello tiene frente al desarrollo del proceso.

3. Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda que más adelante se detallan.

E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

1. Testimoniales:

1.1. Se reciba el testimonio del señor WILSON ARENAS GOMEZ, funcionario de ETIB, quien en calidad de Recomoto o investigador de la accidentalidad, hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, en cuanto a las circunstancias de moto, tiempo y lugar. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá y en el correo electrónico que oportunamente pondré a disposición del Juzgado.

1.2. Testimonio del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA, quien en su condición de conductor del bus se vio involucrado en los hechos que se debaten en este proceso. Resulta pertinente su testimonio para que declare – solo en un eventual desistimiento de la demanda respecto de él - en relación con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, esto es el sitio, destino, características de la vía, actores viales involucrados, y las razones que determinaron la colisión de los vehículos. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá y en el correo electrónico que oportunamente pondré a disposición del Juzgado.

⁴ C.S.J., sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio de parte al demandante DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, para que absuelva las preguntas que la parte demandada le formulará en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de los daños descritos; igualmente, sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones planteadas, el sitio y circunstancias en que conducía la camioneta, las razones del impacto o colisión, las características de la vía y demás circunstancias de interés para el proceso.

3. Documentales:

3.1. Constancia expedida por el Centro Nacional de Conciliación en Transporte con fecha 24 de octubre de 2018, conde se certifica la imposibilidad de la conciliación por no haber comparecido el peticionario aquí demandante.

3.2. Se oficie a la empresa LA EQUIDAD, compañía de seguros generales, con el fin de se certifique si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2018 en la Calle 100 con Autopista Norte de Bogotá, donde se viera involucrado el vehículo marca RENAULT DUSTER de placas WMZ 715 conducido y al parecer de propiedad del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POZZO, identificado con la CC. No. 80.214.401, de Bogotá, esa compañía tenía asegurado el mencionado automotor y si pagó valor alguno por pérdida total de dicho automotor o por cualquier otro concepto. En caso positivo, se identifique el valor pagado, el concepto y el beneficiario del pago. Se agotó el correspondiente derecho de petición, lo cual se acredita con el escrito respectivo y el pantallazo de envío electrónico de la solicitud. Esta prueba resulta pertinente por la necesidad de establecer la posible indemnización por pérdida total del vehículo de propiedad del demandante, por parte de esa compañía, acorde con las manifestaciones hechas en la demanda, de haber sido dado por pérdida total. Dirección: CARRERA 9 A 99 07 TO 3 P 14. de Bogotá.

F. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ETIB SAS, en el cual consta el poder general con el que actuó como apoderado judicial de dicha entidad.
- Escrito de Llamamiento en Garantía
- Los documentos relacionados como pruebas

Sírvase señor Juez, reconocermme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.

Recibo notificaciones en el correo electrónico josegpastrán@hotmail.com y mi representada en el notificaciónetib@etib.com.co

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
TP. 46.486 / CC. 19472003



**Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.**

**CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
REF: BN-085311**

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", con código 1020, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 1876 del 10 de octubre de 1991 y modificado por las resoluciones No. 1007 del 13 de diciembre de 2001 y 3042 del 25 de septiembre de 2009; 0204 del 29 abril de 2014, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En Bogotá D. C., a los 24/10/2018, vencido el termino contemplado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, la Dra. LUZ HELENA ERAZO ANDRADE, identificada con CC No 40396872 y T.P No. 99051 del C.S de la J, abogada conciliadora, adscrito a este centro de conciliación con el código No 10200032, conciliador designado para el desarrollo de esta audiencia, hace constar:

Que el día 22/03/2018, se solicitó audiencia de conciliación por el sr. DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas WMZ715, siendo asignada como fecha y hora para el desarrollo de la misma el 09/05/2018 a las 11.00 am, la cual se aplazó para el 04/07/2018 A LAS 8.00 am, la cual se suspendió para el 03/09/2018 a las 9.00 am, la cual se suspendió para el 18/10/2018 a las 9.00 am.

A esta audiencia se hicieron presentes las siguientes personas:

Convocante:

1. Dra. ALBA ROCIO HASTAMORIR MARTINEZ, con C.C. No 52'550.520 y T.P. No 117.806 del C.S de la J, quien se presenta con el animo de asistir jurídicamente al sr. DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO conductor y propietario del vehículo de placas WMZ715,

Convocado:

2. Dra. LUCILA MASMELA ESCORCIA con C.C. No. 52.409.187 y T.P. No. 142.938 del C.S. de la J. quien apodera a EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS-ETIB SAS, como propietario y afiliadora del vehículo de placas WNV102, según poder aportado
3. Dra. LUZ AMPARO HIGUERA GIL con C.C. No. 52.352.664 y T.P. No. 124939 del C. S de la J, quien apodera a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, según poder aportado, aseguradora del vehículo de placas WNV102

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas:

BOGOTÁ SEDE NORTE
Carrera 14B No 119-95
PBX:2142200

BOGOTÁ SEDE CENTRO
Carrera 5 No 16-14 Piso 2
PBX:3411334

WWW.CNC.COM.CO
servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Código: F.CC-05
Versión: 04
Fecha: 03 de Junio de 2014



**Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.**

DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS-ETIB SAS, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con base en los siguientes:

HECHOS:

- PRIMERO: Que el día 12/02/2018 a las 21:45 en la CALLE 100 POR AUTOPISTA NORTE Bogotá, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas WMZ715, WNV102, según solicitud de audiencia de conciliación y el informe de tránsito # A000758495

OBJETO DE LA CONCILIACION

Conciliar los perjuicios derivados del choque relacionados en los hechos.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION

Deja constancia que pasados 15 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación: la inasistencia de:

~~El Sr. DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO, conductor y propietario del vehículo de placas WMZ715, quien se encontraba notificado personalmente en la audiencia anterior, quien dentro del término legal de 3 días dispuesto por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 para justificar su inasistencia, envía un documento el 18/10/2018 manifestando: "...disculpa por mi inasistencia...fue por motivos del control prenatal que se le esta realizando a mi pareja y del correspondiente bienestar de mi neonato..."~~

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

- Convocante: No aportan
- Convocado: No aportan

EL CONCILIADOR

LUZ HELENA ERAZO ANDRADE
C.C. No. 40.396.872 de V/cio
T.P. No. 99051 del C. S. de la J.
Código: 10200032 del C.N.C.T
No de expediente: BN-085311
No de control: 68105

BOGOTA SEDE NORTE
Carrera 14B No 119-95
PBX:2142200

BOGOTA SEDE CENTRO
Carrera 5 No 16-14 Piso 2
PBX:3411334

WWW.CNC.COM.CO
servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Pastrán Pastrán Abogados

Calle 18 No. 6-56 Of. 1005. Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355
josegpastran@hotmail.com

Bogotá, 22 de noviembre de 2022

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Bogotá, D.C.

Ref.: Derecho de Petición.

Proceso Verbal No. 2019-00640 JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
POLIZA 10500163 Vehículo de placa: WMZ 715

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado portador de la T.P. No. 46.486 del C.S.J. e identificado con la CC. No. 19.472.003 de Bogotá, en calidad de apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, representando a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, ETIB SAS, según copia anexa de certificado de cámara de comercio, con fundamento en los derechos y facultades dispuesto en los artículos 23 de la Constitución nacional y 167 del Código General del Proceso, con todo respeto solicito:

Se certifique si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2018 en la Calle 100 con Autopista Norte de Bogotá, donde se viera involucrado el vehículo marca RENAULT DUSTER de placas WMZ 715 conducido y al parecer de propiedad del señor DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POZZO, identificado con la CC. No. 80.214.401 de Bogotá, esa compañía tenía asegurado el mencionado automotor y si pagó valor alguno por pérdida total de dicho automotor o por cualquier otro concepto. En caso positivo, se identifique el valor pagado, el concepto y el beneficiario del pago.

Los anteriores documentos pueden ser remitidos a mi correo electrónico o al Juzgado que conoce de estos hechos dentro del proceso judicial arriba mencionado, pues son requeridos como prueba dentro de dicho asunto.

Atentamente,



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

TP. 46.486 / CC. 19.472.003

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos
- Cerrar Anterior Siguiente
- Carpetas
- Bandeja de e... 6799
 - Correo no dese... 22
 - Borradores 376
 - Elementos envia... 3
 - Scheduled
 - Elementos elimi... -14
 - POP
 - Archive
 - Notas
 - defensoria 1
 - ETIB
 - EXPRESO 1
 - EXPRESO DEL PA... 8
 - fotos
 - Fuentes RSS
 - Historial de conver...
 - JOSE
 - LORENA
 - xxx

DERECHO DE PETICION Proceso Verbal-No. 2019-00640 JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA POLIZA 10500163 Vehículo de placa: WMZ 715

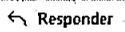
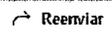
 **JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**
Para: servicio_cliente@laequidadseguros.coop

 CAMARA DE COMERCIO No... 5 MB

 DERECHO DE PETICION La E... 456 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes.
Para su respectivo trámite, me permito allegar el derecho de petición contenido en escrito anexo, al cual se acompaña CERTIFICADO del poder general con el que actuó a nombre de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB SAS -
Atentamente,
JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
Tel 315 9330355

Mar 22/11/2022 2:19 PM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS
Sigla: ETIB SAS
Nit: 900365651 6 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02002979
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No 68C 61 Of 529
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionetib@etib.com.co
Teléfono comercial 1: 5082121
Teléfono comercial 2: 4057800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 68C 61 Of 529
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: notificacionetib@etib.com.co
Teléfono para notificación 1: 5082121
Teléfono para notificación 2: 4057800
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2010, con el No. 01394048 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS.

Que por Acta correspondiente del 24 de junio de 2010, fue aclarado el documento de constitución.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 19-2319 del 18 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177464 del libro VIII, el Juzgado 33 de Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2019-00309 de: Gloria Gladys Bogotá Bogotá, Jose Leonardo Yaya Bogotá, Daniel Oswaldo Yaya Bogotá, contra: Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S y Edimer Guepando Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Artículo 3°. Objeto social: La sociedad tendrá como objeto social único: operar la(s) Concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP. 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba oriental, 6) Suba centro, 7) Calle 80, 8) Tintal zona franca, 9) Kennedy, 10) Boza, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento del mismo: a) Presentar la propuesta y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar y ejecutar el (los) Contrato(s) De concesión del (los) Que eventualmente resulte adjudicatario la sociedad en la licitación pública no. Tmsalp004 de 2009 convocada por TRANSMILENIO S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) Contrato(s); B) Suscribir y ejecutar el o los contratos de concesión que hayan de ser suscritos conforme al pliego de condiciones de la licitación y la minuta del contrato de concesión que hace parte del mismo; C) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores; D) Importar, exportar, distribuir, recibir, dar en consignación toda clase de maquinaria y equipo de cualquier naturaleza, incluido pero sin limitarse a elementos, componentes, eléctricos, electrónicos y equipos de telecomunicación; E) Adquirir la propiedad de, arrendar o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar u constituir hipotecas sobre dichos bienes; en general, celebrar, dentro de la república de Colombia o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principales o accesorias, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la compañía; G) Comprar, vender, arrendar o administrar bienes inmuebles, en su propio nombre o la división en lotes y las obras físicas que demande el cumplimiento del objeto social y de aquellas de propiedad de terceros; H) Usar marcas, nombres

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; I) En general; celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, Joint Ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; J) Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; K) Celebrar contratos de estabilidad jurídica con el ánimo de proteger y promocionar la inversión; L) Otorgar garantías a favor de terceros, siempre y cuando sea conveniente o necesario para el desarrollo del objeto social; M) Ejercer la actividad dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz en los términos del Decreto 4199 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen; N) Desarrollar cualquier actividad conexas o complementaria que sea necesaria o aconsejable para el desempeño de su objeto social principal, tal como, pero sin limitarse a, la explotación del negocio de la publicidad en el sistema integrado de transporte público; los demás actos que resulten necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$85.000.000.000,00
No. de acciones : 85.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$82.550.451.000,00
No. de acciones : 82.550.451,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$82.550.451.000,00
No. de acciones : 82.550.451,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General, quien tendrá dos (02) suplentes, quienes lo reemplazará en sus ausencias absolutas o temporales. La administración de la sociedad será ejercida por el gerente general y sus suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente: El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente y/o su suplente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) El gerente podrá, sin restricciones y sin que se requiera autorización de otro órgano o funcionario de la sociedad, suscribir y presentar la propuesta y cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas, anexos y apéndices para tal efecto y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar, ejecutar y liquidar el (los) Contrato(s) De concesión del (los) Que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la licitación pública no. Tmsalp004 de 2009 convocada por TRANSMILENIO S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) Contrato(s); se entenderá que el gerente queda autorizado para comprometer solidariamente a la sociedad por el valor total de la(s) Propuesta(s) Que se presente y para el valor total del(los) Contrato(s) Que llegue a celebrarse, en ambos casos sin limitación alguna en cuanto al monto, en concordancia con lo establecido en los pliegos de la licitación. La autorización dada no tiene ningún límite de materia, tiempo o cuantía y por tanto, comprende todos los actos necesarios o convenientes para participar en el mencionado proceso licitatorio, sin necesidad de autorización expresa o adicional alguna. B) Implementar las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva, y observar los deberes y obligaciones dadas por ellos; C) Nombrar y remover libremente a los empleados que no son nombrados directamente por la asamblea de accionistas o la junta directiva, nombrar y remover libremente a los trabajadores, establecer la cantidad requerida de empleados, su ocupación, remuneración, y otros asuntos relacionados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la junta directiva para estos fines; D) Llevar a cabo de manera directa la administración de la sociedad como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el promotor de la sociedad, el gerente y el ejecutor del objeto social, y llevar a cabo la vigilancia del personal de la sociedad y las actividades internas de la sociedad; E) Llevar a cabo todos los actos y operaciones, celebrar todos los negocios y/o acuerdos para el desarrollo del objeto social de la sociedad, presentar dichos negocios y/o acuerdos ante la asamblea de accionistas o a la Junta Directiva para su aprobación, siempre que los estatutos de la sociedad establezcan que tales cuerpos colegiados deben conocer del asunto sea por la cuantía o por la naturaleza del asunto, tal y como lo establecen estos estatutos. J) Autorizar todas las documentas públicas a privadas que deben ser emitidos para el desarrollo del objeto social o para el beneficio y en el interés de la sociedad. G) Otorgar poderes especiales o generales para actuar ante autoridades judiciales o extrajudiciales, que, actuando bajo las órdenes del gerente, pudieren ser necesarios o apropiados para una adecuada representación de la sociedad y delegar en los apoderados todas las facultades que el gerente considere convenientes dentro de aquellos que son delegables, revocar los poderes especiales y sustituirlos. H) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los activos de la sociedad, supervisar las actividades de los empleados administrativos y darles las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha de la sociedad; I) Presentar, conjuntamente con la junta directiva para la aprobación de la asamblea de accionistas, el balance general, el estado de resultados y los reportes administrativos; J) Convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva en los eventos establecidos en estos estatutos, o cuando quiera que sea necesario o conveniente o cuando la ley aplicable así lo requiera; K) Llevar a cabo o realizar aquellos asuntos y materias que la asamblea general de accionistas o la junta directiva específicamente le ordenen; l) Cumplir oportunamente, y hacer que se cumplan, todos los requerimientos legales relacionados con las operaciones y actividades de la compañía; M) Sujeto, en todos los casos, a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, disponer de los muebles y bienes de la sociedad, así como limitar la propiedad, afectarlos de prenda o hipoteca, modificar la forma de los bienes inmuebles por naturaleza o destinación, prestar y tomar prestado cantidades de dinero o de otras especies, abrir o cerrar cuentas bancarias, hacer depósitos y extraer de ellos, transar, comprometer, novar, recibir, desistir y presentar acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que la sociedad tenga un interés, así como representarla ante cualquier tipo de funcionario, autoridad, tribunal, empresas, persona natural o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica y en todas las cuestiones en las que la sociedad tenga interés alguno, y/o todas las demás establecidas por estos estatutos y por las leyes colombianas, los que le ordene la asamblea general de accionistas y/o la junta directiva y todos los demás que emanen de su cargo. Autorizaciones. El gerente general y/o sus suplentes deberán obtener autorización previa de la junta directiva, para la adopción de las siguientes decisiones: A) Otorgamiento de gravámenes o limitaciones al dominio sobre bienes de la sociedad. B) Salvo en el caso previsto en el literal a. Del Artículo 66, la celebración de cualquier contrato o acto jurídico cuya cuantía sea superior a mil (1.000) S.M.L.M.V., incluyendo la venta, cesión, arrendamiento, transferencia o disposición de cualquier activo de la sociedad, en el evento que por el valor de dicho activo tal decisión no corresponda a la asamblea general de accionistas. C) Salvo en el caso previsto en el literal a. del artículo 66, el otorgamiento de garantías a favor de terceros. D) Definición del organigrama de la sociedad. E) Negociación y/o modificaciones y/o terminación del contrato de concesión, o de cualquiera de los contratos suscritos para participación en la licitación pública no. Tmsa-lp-004 de 2009 convocada por transmilenio s.a. O los contratos suscritos en desarrollo del contrato de concesión celebrado con TRANSMILENIO S.A. F) En la medida en que TRANSMILENIO S.A. Así lo permita, la participación en la constitución de cualquier otra empresa, asociación, órgano corporativo o entidad legal; G) Celebración de contratos con las sociedades matrices y/o subordinadas de cualquiera de los accionistas, en los términos de los Artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, o con las empresas relacionadas con los accionistas, entendidas como cualquier sociedad en la que un accionista o sus sociedades matrices, o subordinadas tenga un porcentaje superior al 25% del capital, así como las personas respecto de las cuales los accionistas tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 27 del 15 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2013 con el No. 01700384 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Diego Augusto Martínez Montoya	C.C. No. 000000019359294

Por Acta No. 87 del 24 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2017 con el No. 02247156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Helman Humberto Medina Romero	C.C. No. 000000074180979
Segundo Suplente Del Representante Legal	Alcides Torres Cespedes	C.C. No. 000000003219692

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 15 del 27 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2020 con el No. 02587163 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oldan Giovanni Gomez Arango	C.C. No. 000000079159528
Segundo Renglon	Alcides Torres Cespedes	C.C. No. 000000003219692
Tercer Renglon	Diego Alcides Torres Castro	C.C. No. 000001032381211
Cuarto Renglon	German Rodriguez Rico	C.C. No. 000000079366860
Quinto Renglon	Oscar Ricardo Pelaez	C.C. No. 000000094062385

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Herrera

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Heyden Yizet Gomez Arango	C.C. No. 000000052254733
Segundo Renglon	Miller Jose Rocha Florez	C.C. No. 000000079110337
Tercer Renglon	Maria Olinda Castro Herrera	C.C. No. 000000021046594
Cuarto Renglon	Victor Manuel Fajardo Gamba	C.C. No. 000000079112299
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Gomez Bernal	C.C. No. 000000008289652

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 7 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2014 con el No. 01824136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado del 1 de abril de 2014, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2014 con el No. 01824138 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jenny Luz Divia Lozano Palma	C.C. No. 000000065776035 T.P. No. 146190-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 23 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2017 con el No. 02237927 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luis Alirio Bejarano	C.C. No. 000001030572703
Suplente	Obando	T.P. No. 220323-t

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1637 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 10 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041252 del libro V, compareció Diego Augusto Martínez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.294 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los Doctores: Jose Glicerio Pastran Pastran identificado con cédula ciudadanía No. 19.472.003 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 46.486 del Consejo Superior de la Judicatura, Julian Rojas Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.578 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 141.774 del Consejo Superior de la Judicatura y Lucila Masmela Escorcía identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.187 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 142.938 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y el de la sociedad que represento obrando a mis órdenes ejerzan la representación judicial y defensa de los intereses de la compañía ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones relacionadas con las diligencias de conciliación judicial o extrajudicial, que demanden la presencia de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. Los apoderados podrán realizar y llevar a cabo los siguientes actos: 1. Represente a ETIB S.A.S. para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la empresa, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

copias recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir, con el mandato conferido. Así mismo para atender todos trámites procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a ETIB S.A.S. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profirieran entidades estatales que vinculen a ETIB S.A.S., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la empresa ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les haya sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover instaurar o contestar cualquier tipo de demandas, querellas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin lo pertinente para que defienda los intereses de la empresa, en actuaciones que se le instauren o instaure en la jurisdicción Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso - Administrativa Constitucional, Coactiva, administrativa - Contravencional, Arbitral, judicial, Administrativa, Contencioso - Administrativa, Coactiva, Fiscalía, de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo que ETIB S.A.S., no se quede sin representación y defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, incluidos pero sin limitarse la Procuraduría General de la Nación, La Personería de Bogotá, Superintendencia de Puertos y Transporte, fiscalías y/o cualquier despacho Jurisdiccional o Administrativo a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, facultados para plantear las formulas conciliatorias necesarias, siempre en defensa de los intereses de ETIB S.A.S., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndose a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargaran al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 6. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de ETIB S.A.S. 7. Mediante el presente poder quedan plenamente facultados para realizar las gestiones tendientes a obtener la entrega provisional o definitiva del o los vehículos de propiedad de ETIB S.A.S. ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del mandato aquí encomendado. Este poder deja sin efecto y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad a partir de la fecha de su respectivo registro; su periodo será de un (1) año pero podrá ser otorgado indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo.

Por Escritura Pública No. 3397 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 16 de octubre de 2020, inscrita el 22 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044167 del libro V, compareció Diego Augusto Martínez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No.19.359.294 de Bogotá D.C. en su calidad de Gerente General, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a los Doctores (i) José Glicerio Pastran Pastran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.003 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 46.466 del C.S.J.; (ii) Julian Rojas Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No, 80.235.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 141.774 del C.S.J., (iii) Lucila Masmela Escorcía, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.409.187 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 142,938 del C.S.J., para que en mi nombre y el de la sociedad que represento obrando a mis órdenes ejerzan la representación judicial y defensa de los intereses de la compañía ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones relacionadas con las diligencias de conciliación judicial o extrajudicial, que demanden la presencia de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. Los apoderados podrán; realizar y llevar a cabo los siguientes actos: 1. Represente a ETIB S.A.S. para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la empresa, agotando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a ETIB S.A.S. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que proferieran entidades estatales que vinculen a ETIB S.A.S., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la empresa ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les haya sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar o contestar cualquier tipo de demandas, querrelas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin lo pertinente para que defienda los intereses de la empresa, en actuaciones que se le instauren o instaure en la jurisdicción Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso - Administrativa, Constitucional, Coactiva, administrativa - Contravencional, Arbitral, etc. y ante cualquier autoridad judicial, Administrativa, Contencioso - Administrativa, Coactiva, Fiscalía, de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo que ETIB S.A.S., no se quede sin representación y defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, incluidos pero sin limitarse la Procuraduría General de la Nación, La Personería de Bogotá, Superintendencia de Puertos y Transporte, fiscalías y/o cualquier despacho Jurisdiccional o Administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, facultados para plantear las fórmulas conciliatorias necesarias, siempre en defensa de los intereses de ETIB S.A.S., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargaran al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. 6. Para que comparezca

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Récibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así: como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de ETIB S.A.S. 7. Mediante el presente poder quedan plenamente facultados para realizar las gestiones tendientes a obtener la entrega provisional o definitiva del o los vehículos de propiedad de ETIB S.A.S. ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del mandato aquí encomendado. Este poder deja sin efecto y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad a partir de la fecha de su respectivo registro; su periodo será de dos (2) años pero podrá ser otorgado indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo.

Por Escritura Pública No. 3375 del 21 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2022, con el No. 00047672 del libro V, compareció Diego Augusto Martínez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.294 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los Doctores (i) José Glicerio Pastran Pastran, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.003 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.486 del C.S.J., (II) Julian Enrique Rojas Ballesteros, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 141.774 del C.S.J., (iii) Deysy Bernal Cortes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010215760 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 371267 del C.S.J., para que en mi nombre y el de la sociedad que represento obrando a mis órdenes ejerzan la representación judicial y defensa de los intereses de la compañía ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones relacionadas con las diligencias de conciliación judicial o extrajudicial, que demanden la presencia de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS. Los apoderados podrán realizar y llevar a cabo los siguientes actos: 1. Represente a ETIB S.A.S. Para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la empresa, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a ETIB S.A.S. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profirieran entidades estatales que vinculen a ETIB S.A.S., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la empresa ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les haya sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar o contestar cualquier tipo de demandas, querellas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin lo pertinente para que defienda los intereses de la empresa, en actuaciones que se le instauren o instaure en la jurisdicción Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso - Administrativa, Constitucional, Coactiva, administrativa - contravencional, arbitral, etc. y ante cualquier autoridad judicial, Administrativa, contencioso - administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contencioso - administrativa, coactiva, Fiscalía, de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo que ETIB S.A.S., no se quede sin representación y defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, incluidos pero sin limitarse la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Superintendencia de Puertos y Transporte, fiscalías y/o cualquier despacho Jurisdiccional o Administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, facultados para plantear las fórmulas conciliatorias necesarias, siempre en defensa de los intereses de ETIB S.A.S., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargaran al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. 6. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera asistencia de ETIB S.A.S. 7. Mediante el presente poder quedan plenamente facultados para realizar las gestiones tendientes a obtener la entrega provisional o definitiva del o los vehículos de propiedad de ETIB S.A.S. ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del mandato aquí encomendado. Este poder deja sin efecto y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad a partir de la fecha de su respectivo registro; su periodo será de dos (2) años pero podrá ser otorgado indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 28 de junio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01395126 del 30 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 03 del 7 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01458002 del 4 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 04 del 31 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01469355 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 23 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01632762 del 10 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 6 del 21 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01737571 del 7 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 7 del 27 de marzo de 2014	01827791 del 21 de abril de 2014 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Asamblea de Accionistas	2014 del Libro IX
Acta No. 8 del 4 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01891302 del 5 de diciembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 10 del 24 de noviembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02039541 del 26 de noviembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB SAN JOSÉ I
Matrícula No.: 02581243
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2015

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 94A Sur 87A 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB SAN BERNARDINO
Matrícula No.: 02581245
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 82 Sur 88 I Bis
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PRIVADO ETIB SAN JOSE II
Matrícula No.: 02581250
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 80 I No. 86 - 20 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB AUTOSUR
Matrícula No.: 02982981
Fecha de matrícula: 10 de julio de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 57 R Sur 64 B 70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PRIVADA ETIB SEVILLANA
Matrícula No.: 03452587
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 61 # 45 A 54 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06

Recibo No. 0322114873

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselctronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 362.298.245.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de noviembre de 2022 Hora: 09:24:06
Recibo No. 0322114873
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3221148736DF1F

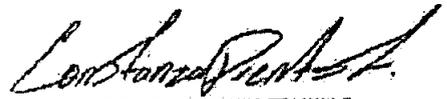
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RV: Proceso No. 110013103004 2019 00640 00 Verbal de Responsabilidad Civil -
Demandante: DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ POSSO Demandados: EMPRESA DE
TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/11/2022 8:33

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA Daniel Mauricio Rodríguez Posso J4CCTO 2019 00640.pdf

Atentamente,

**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 3:38 p. m. ✓

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: transportewmz715@gmail.com <transportewmz715@gmail.com>; mundial
<mundial@segurosmondial.com.co>; josegabrielquegar@hotmail.com <josegabrielquegar@hotmail.com>; ✓
notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>

Asunto: Proceso No. 110013103004 2019 00640 00 Verbal de Responsabilidad Civil - Demandante: DANIEL
MAURICIO RODRIGUEZ POSSO Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Buenas tardes.

Dentro del término de traslado allego para su trámite CONTESTACION DE DEMANDA en un archivo PDF que contiene: 1) Texto de la contestación de la demanda; 2) tres documentos relacionados como pruebas y 3) certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS -, donde consta el poder general con el que actúo. Se envían simultáneamente copias de este correo a las diversas direcciones electrónicas conocidas de los diversos sujetos procesales. Se desconoce el correo electrónico del demandado PEDRO ANTONIO LOPEZ PEÑA.

Atentamente,
JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
Apoderado ETIB SAS
TEL. 315 3330355

X- 93 240 H
van Dijk.